

Señor

JUEZ TERCERO (3º) DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D

REFERENCIA: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN
RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: LUCIO MARIA PALACIO VILLA
DEMANDADA: MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
RADICADO: 003 – 2019 – 00573

DORIS AMANDA MAZO ELORZA, en calidad de apoderada especial del señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, haciendo uso del término del traslado, respetuosamente contesto la demanda de reconvención en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL Primero: Es cierto.

AL Segundo: Es cierto.

AL Tercero: Es cierto.

AL Cuarto:

a. Causal Primera: Es Falso. Nada mas descabellado y desproporcionado que hacer este tipo de manifestaciones; por una parte, en la contestación de la demanda manifiesta la demandante en Reconvención que el señor Lucio, sostuvo por mas de 3 años una relación sentimental con una señora de nombre Elizabeth quien fuera su novia en tiempo de juventud, y en el lleno de requisitos dice que fue en el mes de febrero de 2015, que fue descubierto por la señora demandante; así las cosas con lo delicado de estas manifestaciones y con lo poco o nada que se ha aportado, no hay nada claro y certero en su declaración, pues dice que sostuvo una relación por mas de 3 años, pero no dice el periodo de tiempo, en el cual supuestamente mi poderdante pretendió a dicha dama; adicionalmente dice que fue en el mes de febrero que fue descubierto por la señora demandante, pero no aporta la prueba de dicho descubrimiento, ni dice dónde o como lo descubrió, ni donde estaba, ni los detalles de tiempo, modo y lugar que rodean este hecho como para darle la trascendencia de una causal como la que se está invocando; pues no solo en repetidas ocasiones manifestaba celos con esta señoras, sino también con otras mujeres que de hecho depondrán como testigos de mi poderdante en este proceso.

En cuanto al abandono del hogar por parte del señor Lucio también es falso, si bien es cierto éste muchas veces no podía dormir en casa, no era porque no quisiera, sino porque la señora María Eugenia de manera unilateral cambiaba la clave de la chapa de la puerta y sin mas le tocaba al señor Lucio buscar para donde ir a dormir porque no podía entrar a su propia casa; no obstante no dice de que manera fue este abandono, en que tiempo, por cuanto tiempo, o para donde se fue o con quien se fue; realmente es un hecho inconcluso y falto de toda veracidad y fuera de todo contexto.

b. Causal Segunda: Es Falso: No solamente es falso este hecho, sino que además se contradice con lo planteado en la contestación de la demanda, cuando en su respuesta al HECHO CUARTO de la demanda principal manifiesta la señora María Eugenia, que el señor Lucio en varias ocasiones la llamaba para que le llevara el carro al taller, o lo supliera si se varaba, o le recogiera los niños que el transportaba dentro de su actividad comercial, le hiciera las vueltas en los bancos, además que servir de conductora de vehículos adicionales que el mismo conseguía para transporte especial; así las cosas deberá entonces aclarar si mi poderdante es una u otra cosa, ya que para la contestación de la demanda el señor Lucio es una persona muy ocupada laboralmente, que no tiene tiempo para la familia y además utiliza a su cónyuge para estas actividades, o es como lo dice en la demanda de reconvencción, que es una persona que no aporta nada y en su defecto es ella la que tiene que trabajar por que el señor Lucio no lleva nada para la casa, ni hace nada en beneficio del hogar y que si no es por ella practicamente aguantan hambre.

No obstante en cuanto a que mi poderdante no colabora ni con la parte económica, ni con la parte moral en la formación de sus hijos, es totalmente falso; si bien es cierto, dinero en efectivo mi poderdante no le entrega a la señora María Eugenia, esto es básicamente porque en el discurrir de la relación suceden varias cosas que entro a explicar de la siguiente manera:

- Existe un inmueble que es de la sociedad conyugal, la cual genera unos frutos civiles por valor de \$800.000 aproximadamente, dineros que deberían ser repartidos por partes iguales, por ser un bien de la sociedad conyugal; no obstante dichas sumas de dinero son percibidas por la señora Cardona, quien recibe estos dineros y con estos paga el arriendo de la casa en la cual está viviendo con sus hijos; entonces no es que mi poderdante no le esté aportando nada, es que ella se queda con el dinero que también debería ser de él, pero que el nada pide para si, pues allí también viven sus hijos.
- Existe otro bien mueble de la sociedad conyugal, el cual se trata de un vehículo de servicio escolar a nombre de la señora Cardona, cuyos frutos desde el momento en que se adquirió, siempre han sido de la demandante en reconvencción, lo que indica que obtiene muy buenos ingresos con que solventar y sostener el hogar dado que el mero vehículo le proporciona unos ingresos mensuales aproximados de 4 millones de pesos, de los cuales tampoco le participa a mi poderdante.
- En cuanto a que no colabora con la parte moral en la formación de sus hijos, pues lo podrán decir los mismos hijos; no obstante, es el señor Lucio quien aparece como acudiente en las notas del colegio militar donde estudia su hijo menor Cristian, además de ser mi poderdante quien paga la mensualidad de su hijo en este colegio; porque si bien es cierto ya no vive con ellos desde hace mas de dos años, se podrá desmostrar que nunca desde que ya no viven juntos, les ha faltado la llamada por la mañana y por las noches todos los días a sus hijos, pues considera que su esposa, podrá algún día ser su excónyuge pero sus hijos nunca serán su ex hijos, porque

siempre los querrá y los amará como el primer día de sus vidas, de lo cual podrán dar fe sus mismos hijos.

c. Causal Tercera: Es Falso: Mi poderdante no niega que efectivamente dentro del hogar se pudieron presentar peleas y desacuerdos, las mismas que se presentaron mas por la forma, mas no por el contexto de las funciones domesticas que se les imponía a los hijos; mal haría mi poderdante en decirle a los hijos que no ayuden a las labores del hogar, cuando son en su mayoría hombres los que habitan en esa casa, además siendo esto parte de la formación como hombres y como futuros esposos; lo que pasaba y lo que realmente distanciaba era la forma como ella les imponía las labores domesticas a sus hijos, pues en cierta ocasión cuando le dijo a su hijo Jhonnatan que realizara cierta actividad y él por alguna razón no la hizo, ella le tiró una grabadora y cuando fue Cristian el que no le hizo caso, ella le quebró un palo de escoba en la espalda; entonces no es que mi poderdante se opusiera a que sus hijos realizaran actividades domésticas, ni mas faltara; a lo que se oponía era a la forma de imponer esas actividades en el hogar por parte de la madre, quien siempre se imponía a través de un maltrato físico, con lo cual no estaba de acuerdo mi poderdante; de tal suerte que los conflictos familiares eran siempre por la ausencia de la madre mas que por la ausencia del padre, pues cuando los jóvenes llegaban del colegio la madre no estaba y para disipar su ausencia o la rabia de no encontrar la comida les quedaban las peleas y los insultos entre si, pues el argumento de la madre es que ya están grandes y se deben preparar sus propios alimentos y que ella no se llevaba las ollas

d. Causal Octava: Es Cierto: De tal suerte que esta fue la causal invocada en la demanda principal, dado que por causas imputables a la misma señora María Eugenia fue mi poderdante quien se vio obligado a alejarse del hogar dado que con su actuar dejaba mucho que pensar como madre, dado que la forma de dar solución a los problemas era mandando a sus hijos a la calle y que vieran como resolvían sus problemas o peor aun, dejándolos sin comida, ni alimentos básicos para jóvenes en edades tan importantes para su crecimiento y desarrollo y ella creía que esa era la forma de castigar o de solucionar los problemas de pareja o del hogar.

AL Quinto: Es Falso, además, de ser un hecho con un sinnúmero de acontecimientos mezclados entre sí, haciendo difícil no solo su respuesta, sino también su lectura, para lo que se hace necesario desglosarlo de la siguiente manera, para poderlo entender:

En principio habla de la cantidad de deudas en las que mi poderdante hizo incurrir a la señora Cardona, según la demandante utilizando la figura del matrimonio y más adelante en el hecho siguiente vuelve y repite lo mismo, pero no hace referencia a qué deudas se refiere, si es con entidades bancarias o con personas naturales, si las mismas son deudas pagadas o que todavía se adeudan; así las cosas es muy difícil hacer referencia a un hecho tan amplio y vago como el que se menciona, aun así es importante que el señor Juez conozca que en estos momentos existen créditos tanto a nombre de la señora Cardona, como a nombre de mi poderdante; de hecho, aporto estado de cuenta de Davivienda, en el que consta la obligación por pagar hasta la fecha, a nombre del señor Lucio lo que indica que

como sociedad conyugal se hacían créditos a nombre de ambas partes y no como ella refiere que solo se hacían prestamos a nombre de la señora María Eugenia..

Mas adelante manifiesta que el señor Lucio aprovechándose de la señora Cardona le cargaba obligaciones que debían ser compartidas tanto en las deudas como en el lucro de las mismas, pues no se entiende a que se refiere cuando manifiesta que se debían compartir el lucro de las mismas, pues lo que produce el carro que se adquirió a nombre de ella, era solo para la demandante y de su producido nada le compartía al señor Lucio.

También hace referencia a otros acontecimientos que por su imprecisión y difícil lectura es mejor copiarlo textual para poderlo entender, dice así: “...y posterior a la separación de cuerpos que se dio en virtud de la infidelidad y del abuso en el que no aportaba sino obligaciones, en la cual llevan mas de dos (2) años, el señor Lucio siempre ha maltratado psicológicamente a nuestra mandante poniéndole en contra a sus propios hijos”; queda sin entender cuál era la intención de estas líneas, dado que vuelve y repite lo que en hechos anteriores ya había mencionado, ya que señala lo de la infidelidad, lo que ya lo había mencionado en el Hecho Cuarto causal primera; lo de la separación que también lo había ya mencionado en el Hecho Cuarto causal octava; y sobre el supuesto maltrato psicológico en que el señor Lucio a colocado a la señora Cardona, poniéndole en contra a sus propios hijos, también ya ha sido ampliamente respondido en el Hecho Cuarto causal Tercera, por lo cual no me voy a volver a referir a lo mismo, dado que ya se hace muy repetitivo recabar sobre lo mismo.

AL Sexto: Es falso de la lectura rápida de este hecho se podría concluir que efectivamente mi poderdante ha sido una persona irresponsable que siempre ha dejado a su suerte a la señora María Eugenia, pero lo que la señora Cardona no aclara o pasa por alto, es que si bien es cierto ella hacía unos prestamos, mi poderdante hacía otros prestamos como ya menciono antes; adicionalmente es de aclarar que si ella hacía unos prestamos, eso era porque la vivienda que tenia a nombre de la sociedad conyugal no podía ser garantía de créditos dado que tenia afectación a vivienda familiar, además quien fungía como **deudor solidario** siempre era el señor Lucio, lo que significa que si estaba como deudor solidario el acreedor podría demandar a cualquiera de los obligados, dada la condición de solidaridad, **máxime que no era codeudor solidario, sino deudor**; para mayor claridad se aportan las certificaciones expedidas por la Cooperativa Financiera John F Kenedy en la cual se puede apreciar que si bien es cierto existe actualmente una deuda pendientes a cargo de la señora Cardona, también es cierto que el deudor solidario siempre era y sigue siendo su cónyuge el señor Lucio María Palacio, y que además existió otra obligación que ya fue cancelada donde la obligada era también la señora Cardona y el deudor solidario era mi poderdante; todo lo anterior para indicar que no solamente era ella quien se obligaba, sino que también era él por la solidaridad.

Al Séptimo: Parcialmente Falso: es de vital importancia el uso de las palabras, máxime cuando de menores y alimentos se trata, si bien es cierto la señora María Eugenia citó a mi poderdante a la comisaria de familia, la verdad es que no lo hizo como lo manifiesta su apoderada que es ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque de ser así

lo que habría iniciado sería otra demanda y nos veríamos en otro escenario y no en éste; lo que la demandante en reconvención pretendía con esta citación era fijar una cuota de alimentos, dado que hasta ese momento no se tenía una cuota de alimentos que fuera clara, expresa y exigible, por parte del padre de sus hijos; de otro lado tampoco es como dice en este hecho que el comisario tuvo que **condenar en alimentos al señor Lucio**, cosa que también se cae por su propio peso, pues en esta instancia tampoco **se condena**, pues lo que hace la comisaria, dado que las partes no lograron llegar a ningún acuerdo, es que en virtud del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el comisario deberá, de manera provisional, fijar una cuota alimentaria, **mas no la impone**, sino que la fija para que las partes miren si la dejan así, o si por el contrario le manifiestan al funcionario su inconformidad para remitirlo al Juez de familia.

Y en cuanto a lo manifestado por la Trabajadora social, es una precisión muy subjetiva dado que ella nunca habló con mi poderdante y solo tiene esta apreciación a partir de lo manifestado por sus hijos y la señora Cardona, lo que indica una manifestación muy sesgada, dado que no tuvo la oportunidad de mirar el otro punto de vista o darle la oportunidad al señor Lucio de controvertir los dichos.

Al Octavo: Es Falso: De la lectura de este hecho se podría desprender que mi poderdante se ha negado a cumplir con la cuota alimentaria y además con la denuncia por inasistencia; pero ni lo uno ni lo otro es cierto, pues con la cuota la cumple, no entrega la plata en efectivo pero si lo aporta de la manera como se relató en el Hecho Cuarto Causal segunda de esta demanda y en cuanto al incumplimiento de la denuncia por inasistencia alimentaria, apenas se viene a dar por enterado, pues la citación a ésta nunca le ha llegado y es acá donde se le ha dado a conocer que la señora María Eugenia ha iniciado esta denuncia por inasistencia alimentaria.

Al Noveno: Es Falso, La demandada siempre esta repitiendo lo mismo de lo cual ya se ha hecho referencia en varias oportunidades, lo que si falta por aclarar es que en cuanto a los impuestos, mi poderdante hizo acuerdo de pago con el municipio de Itagüí para llegar a un arreglo y negociar los impuestos, de tal manera que lo que llega a su nombre no los paga la señora Cardona y además no esta tampoco en saldo rojo, para lo cual se aporta el recibo de pago a nombre de mi poderdante.

Al Décimo: Es Falso, Mi poderdante en ningún momento ha endeudado a su hijo, de tal suerte que sería el mismo Jhonatan quien deberá manifestarlo; en cuanto a los 20 millones de pesos, fue una sugerencia del mismo hijo hacia sus padres, quien por su edad y constante comunicación con su padre, ha querido buscar salidas a este conflicto y es por ello que el mismo le sugirió a la madre que le diera 20 millones de peso al papá y se evitaran todo este proceso y será el mismo Jhonatan quien deberá aclarar dicha situación.

Al Décimo Primero: Es Falso, Pues no solamente ella tiene deudas, también su cónyuge las tiene, las cuales deberán tenerse en cuenta en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal; pruebas que son aportadas en esta contestación.

Al Décimo Segundo: Es Falso, Pues la decisión de arrendar la casa de Bariloche no fue del señor Lucio, mas bien fue de la señora Cardona, quien quería cambiar de ambiente, pues decía estar aburrida en el barrio y así se hizo, para lo cual decidieron arrendar la casa de Bariloche y con ese arriendo ajustar para pagar en Entrebosques que fue donde se pasaron a vivir; pero resulta que 10 meses después de estar allí viviendo la señora Cardona tiene una discusión con su hijo Cristian y decide irse de la casa, dejando al señor Lucio pagando el arriendo de la casa de Entrebosques él solo, pues el arriendo de Bariloche lo recibía ella y no le pasaba nada a él para ajustar para el arriendo de este apartamento, lo que ocasionó un desfaldo en las finanzas del hogar; por lo tanto, era obvio que se iban a ver abogados en una demanda por incumplimiento de contrato de arrendamiento por parte de la agencia de arrendamientos Maxibienes como efectivamente se presentó y en cuanto al embargo por cuenta de Maxibienes sobre el vehículo de transporte escolar que estaba a nombre de la señora Cardona es cierto, dicha situación fue resuelta por parte de mi poderdante quien canceló dicha deuda para efectos de terminar el proceso por pago total de la obligación; de hecho se aporta el historial del vehículo en el que se puede apreciar que está libre de gravámenes, demanda que cursaba en el Juzgado segundo civil municipal de Itagüí con radicado 002-2017-00255.

Al Décimo Tercero: Es Falso, Si bien es cierto la señora Cardona vendió simuladamente el carro a su propia madre (Emma Jimenez), no lo hizo para con ello terminar por pago total de la obligación le demanda que había iniciado Maxibienes, por el incumplimiento en el pago del arriendo del apartamento en Entrebosques y esto lo podemos comprobar con una simple mirada al historial del carro, dado que allí se observa que la venta del carro se hizo el 25 de octubre de 2018 y la terminación por pago total de la obligación del proceso con radicado 002-2017-00255 del Juzgado 2 civil Municipal de Itagüí, se dio el 13 de febrero de 2018; es decir, 8 meses antes de lo que refiere la demandante en Reconvenición, por lo que se cae por su propio peso lo que manifiesta la señora Cardona; en su defecto lo que si puede afirmar mi poderdante es que fue él quien con un prestamos por valor de 6 millones de pesos, fue quien canceló dicha obligación; pues el señor Lucio en compañía de su hijo Jhonnatan fue por el dinero que este señor le prestó para cancelar dicha obligación, dinero que aún está pagando en razón de esta deuda adquirida para desafectar el carro; de hecho esta suma de dinero se la entregó mi poderdante a su hijo para que se lo entregara a su madre y fuera ésta a cancelar la deuda a la agencia y así poder dar por terminado dicho proceso.

Adicional a lo acá manifestado también es importante indicar la contradicción en la que cae la demandante, quien en su afán de enredar y confundir al despacho, hace manifestaciones contrarias a la realidad; de tal suerte que en este hecho refiere que tuvo que vender el carro para pagar la deuda del apartamento y al contestar la demanda principal en la parte final del primer párrafo del hecho Quinto manifiesta que: *“Al pasar los meses de donde vivía lo sacaron porque no cancelaba el arriendo, además que decía no tener para comer, A nuestra poderdante le toco hipotecar una casa que tiene de herencia para poner al día el arriendo que el señor Lucio nunca pagó...”*; Sería bueno entonces que la señora Cardona, aclarara qué fue lo que hizo realmente, hipotecó la casa de su propiedad? o vendió el carro para

poder pagar la deuda que cursaba en el Juzgado segundo civil municipal de Itagüí?; porque realmente las pruebas demuestran que ninguna de las dos cosas sucedieron realmente como ella las manifiesta, pues la primera nunca se realizó en el 2008 cuando todavía no había demanda de Maxibienes, la misma se puede demostrar con el certificado de libertad, en la cual se observa que dicha propiedad nunca fue hipotecada en la fecha, ni para lo que refiere la demandante y para lo segundo, es decir para la venta del carro, ya lo mencione en el hecho anterior; no obstante es de aclarar que si bien es cierto la demandante le vendió a su madre el vehículo escolar deberá demostrar dicha negociación dado que a la fecha a mi poderdante no le ha entregado lo referente a sus frutos, de lo contrario se entenderá que es una venta simulada para defraudar a la sociedad conyugal.

Al Décimo Cuarto: Fue Retirado por el demandante

Al Décimo Quinto: Es Falso; además falto de pruebas y más que debatido durante toda la demanda de reconvencción.

Al Décimo Sexto: Fue Retirado por el demandante

Al Décimo Séptimo: Fue Retirado por el demandante

Al Décimo Octavo: Fue Retirado por el demandante

Al Décimo Noveno: Es Falso; de tal suerte que ni siquiera el mencionado WhatsApp fue aportado, y no fue aportado es porque son manifestaciones traídas de la imaginación de la demandante en reconvencción como tantas de las cosas que se han mencionado en este escrito, las cuales la falta de pruebas son el común denominador.

Al Vigésimo: Es Falso; Si bien es cierto fue mi poderdante quien se retiró del hogar lo hizo por un tiempo con la esperanza de darse un espacio para ver si las cosas mejoraban como pareja, pero la verdad la señora Cardona parecía mas interesada en tener una vida de soltera que en recuperar su hogar, de esto podrán dar cuenta sus propios hijos quienes son los más perjudicados en toda esta ocurrencia de in sucesos los cuales son la consecuencia de estar en estos estrados judiciales.

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone parcialmente a ellas de la siguiente manera:

Al Primero: Se opone Parcialmente el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, pues también es su deseo Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Católico; no obstante, se opone rotundamente a que sea decretado por las causales invocadas por la demandante en Reconvencción, dado que las pruebas allegadas y lo demostrado en este proceso que se podrá determinar que no es él el causante de esta ruptura.

Al Segundo: No se opone el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, pues también es su deseo dejar disuelta la sociedad conyugal, como efecto de la anterior declaración.

Al Tercero: Si se OPONE mi poderdante de manera TOTAL Y RADICALMENTE, por cuanto no es él el cónyuge culpable de esta cesación de efectos civiles, además por ser ella quien se está lucrando, no solo de los arriendos de la casa de Bariloche, sino que por todo el tiempo que la señora Cardona tuvo el Vehículo de transporte escolar, se estuvo también beneficiando de sus ingresos, siendo éste el motivo por el cual mi poderdante no le pasaba dinero en efectivo a ella, pues él tampoco recibía los frutos civiles que por estos bienes ella recibía.

Al Cuarto: Si se opone el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, ya que no es cierto que durante 5 años no ha aportado nada para sus hijos, de hecho es él quien paga las mensualidades del colegio de su hijo menor, como bien se mencionó en apartes anteriores, además de conformidad con el artículo 388 y 389 del C.G.P, **los alimentos se regulan en esta instancia sobre los hijos menores de edad y los hijos de la pareja son ambos mayores de edad, por lo tanto ya tienen capacidad legal para demandar los alimentos de sus padres**; así las cosas serán ellos quienes serán los llamados a demandarlos y no es por este medio que se fijen; para esto traigo a colación lo referido en la sentencia C- 727 de 2015 la cual refiere que: “El **derecho a los alimentos de los hijos menores de edad**, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

...

Por su parte, el Código de la Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción **del menor de edad...**

Mi poderdante no se niega a establecer la cuota alimentaria de sus hijos pero legalmente no es este el medio para fijarlos.

Al Quinto: No se opone el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, de hecho así es desde hace más de dos años.

Al Sexto: No se opone el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, así debe ser.

Al Séptimo: Sí se opone el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, a la condena en costas y agencias, pues también es su deseo mutuo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, mas no está de acuerdo y tendrá la demandante la carga de la prueba de la demostración de ser mi poderdante el cónyuge culpable., de lo contrario será ella la condenada en constas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Por dos razones:

En primer lugar, No le asiste razón, ni motivo para pedir que se fijen alimentos a su favor dado que no ha traído al proceso pruebas suficientes que demuestren que mi poderdante haya dado lugar a las causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C.C., por lo tanto no tiene lógica, la petición de la parte demandante en reconvencción para pedir alimentos, cuando es ella quien dio lugar a la separación que se ha llevado por mas de dos años; de otra parte mi poderdante labora actualmente al servicio del señor Oscar Palacio Palacio, en el cual devenga unos ingresos mensuales de \$1.000.000, por lo tanto la suma solicitada tampoco sería de recibo, pues nadie está obligado a lo imposible y la verdad de conceder este valor como cuota alimentaria a favor de la demandante no le quedaría ni para su mínimo vital.

La otra razón por la que se invoca esta excepción es por cuanto se alegan hechos contrarios a la realidad, dado que los hechos que motivaron la salida de mi poderdante de la casa conyugal, son muy distintos a los mencionados por la señora Cardona en esta demanda de reconvencción, pues como ya se dijo en reiteradas ocasiones, ha sido la cónyuge quien con su actuar, colocó a mi poderdante en una situación insufrible, y fue ella quien ocasionó el abandono del hogar no tanto en lo material, pues era mas en lo maternal y lo moral; ella con su actuar infringió las mas elementales obligaciones que se derivan del matrimonio, tales como la cohabitación, el socorro, y la solidaridad, la falta de decoro y respeto mutuo, ya que la demandada, siempre en casa de su madre y siempre por fuera de su hogar, nunca una frase cariñosa para con sus hijos, siempre a los gritos, maltratándolos y dejándolos por fuera de la casa como castigo por no hacer las labores del hogar; todos estos comportamientos hicieron que se tomaran decisiones drásticas de rompimiento; motivos más que suficientes para alejarse del seno del hogar y buscar la paz fuera de ella.

2. NADIE PUEDE RECLAMAR POR CAUSA DE SU PROPIO DOLO O CULPA.

Toda la problemática que envuelve el conflicto actual, ha sido generado por la demandante en reconvencción, de hecho son las actuaciones de la señora MARIA EUGENIA CARDONA que dan pie a los resultados obtenidos; es decir, por su constante obsesión de estar descuidando el hogar, sus hijos y demás situaciones que ponen en peligro la paz y el sosiego del hogar.

Es de anotar que mal hace la demandante en valerse de estas situaciones para demandar a su cónyuge que, si bien ha incumplido con ciertas obligaciones y deberes, la ha hecho por causa imputable a ella misma, no porque así lo quiera mi poderdante, pues las veces que ha dejado de cumplir con sus obligaciones conyugales, lo ha hecho por causas atribuibles a ella y no por su propia voluntad.

3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Mi representado, en ningún momento faltó al cumplimiento de los deberes que como cónyuge le imponía la ley, siempre fue un esposo cumplidor de sus obligaciones como padre y cónyuge, trabajador, nunca falto con el mercado, las cuentas por pagar, el estudio de los hijos, el vestido, la salud, los servicios públicos y los impuestos; no solo durante el tiempo que mantuvieron su convivencia, sino también después, cuando se alejó de su

hogar, solo que cuando la señora Cardona decide quedarse con los frutos civiles de los bienes de la sociedad conyugal, a mi poderdante le quedaba muy difícil seguir colaborando económicamente con los gastos pues ya no tenía los medios económicos para sufragar las obligaciones conyugales.

4. FALTA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE SUSTENTEN LAS CAUSALES INVOCADAS.

De hecho, la demandante en su afán de mencionar la mayor cantidad de causales del artículo 154 del C.C.C, pasa por alto que es necesario tener las pruebas suficientes que lleven al convencimiento de lo planteado en su demanda; pues no se trata de pasar por encima de la norma y simplemente ir hablando por hablar, son causales muy delicadas que si bien como seres humanos y como padres se puede caer en errores, no es de recibo que trate a su propio cónyuge y al padre de sus hijos y con el que ha compartido largos años de su existencia de estafador y además manifieste que el la ha sobornando, sin tener argumentos plausibles para ello, pues de ser así, esperamos las citas en la fiscalía, pues lo dicho acá es tan delicado como injusto; la carga de la prueba del artículo 167 del C.G.P., es obligatoria para la parte que desea demostrar su pretensión, pero en este caso brilla por su ausencia; por lo tanto se deben desestimar estas pretensiones, pues carecen de total coherencia y exactitud.

La falta de pruebas allegadas al proceso hacen concluir que son hipótesis que la demandante hace a partir de un supuesto mensaje de WhatsApp encontrado en un celular, pero que nada aporta al plenario sobre esta causal, pues de ser así debió aportar no solamente el mencionado mensaje, sino también decir el día, la hora, y el celular de donde se extrajo, pero nada de esto se aporta, pues las pruebas nunca llegaron y nunca llegaron porque son fruto de la imaginación de la señora Cardona, como son así también la referencia a los otras causales mencionadas en hechos anteriores.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el hipotético caso que se acceda a las pretensiones, se debe aplicar la figura jurídica de la caducidad de la acción dado que, por una parte la demandante no es clara en determinar el tiempo, modo y lugar, de cuándo supuestamente se dio por enterada de las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor Lucio; además que habla de un mensaje en el WhatsApp sin allegar prueba siquiera sumaria de lo manifestado.

Así las cosas en el remoto caso en que llegare a prosperar las causales invocadas, no podría declararse la sanción alimentaria dada la caducidad de la acción, por cuanto en virtud del artículo 156 del C.C.C estas fueron esgrimidas con posterioridad al conocimiento de la demandante en reconvenición, tal y como lo estipula la norma, pues la misma advierte que tiene un año desde cuando se supo del hecho, pues así lo manifiesta el profesor Jorge Parra Benitez en su libro Derecho de Familia en el que refiere: *“Según el mismo artículo 156 existe un tiempo para proponer la acción, dependiente de la causa. Ese lapso es de caducidad y es de un año desde cuando sucedió el hecho. La causa sexta no esta sometida a ninguna caducidad y **tratándose de la causal primera y de la causal séptima, el año se cuenta***

desde cuando se supo del hecho, para la acción en todo caso caducará cuando hayan pasado dos de ocurrido”. Resaltado fuera de texto

RAZONES JURIDICAS EN QUE FUNDAMENTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con relación a la caducidad de la acción y de conformidad con la sentencia C-985 de 2010, tenemos el siguiente análisis:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la seguridad jurídica, la oportuna y eficiente administración de justicia, y la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento —bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes— y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable.

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia —un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio, artículo 115 del Código Civil, ni el legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos. En este sentido, en la Sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y

orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil'.

(...).

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución" (negrita fuera del texto).

Posteriormente, en la Sentencia C-821 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó: "En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio —como una de sus formas de constitución—. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...).

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal este se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica".

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. **No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil"** Resaltado fuera de texto

SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

CAUSAL PRIMERA: Relaciones Sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

No sé en que cabeza cabe, que un supuesto mensaje de WhatsApp se puede entender como relaciones sexuales!!!!!! todo lo acá manifestado es totalmente falso, nada es cierto, mi poderdante no mantiene, ni ha mantenido, relaciones amorosas, ni afectivas, ni mucho menos intimas con nadie desde que está con la señora Maria Euginia Cardona, el hecho de asegurar la existencia de unas relaciones sexuales con un mensaje, traído de la imaginación no deja de ser otra cosa que conjeturas, ante lo que se genera una DEMANDA TEMERARIA, pues son argumentos mas que infundados y desprovistos de toda autenticidad y credibilidad; así se estipula en la sentencia T 655 de 1998, la cual refiere que:

ACTUACION TEMERARIA-Definición

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

CAUSAL SEGUNDA: Grave e injustificado incumplimiento de deberes.

Como ya se ha mencionado anteriormente, nada de lo mencionado es cierto, para sustentar lo dicho de igual forma se aporta paz y salvo del colegio militar del año que se cursa, en el cual se comprueba que es mi poderdante quien ha pagado todo este año y desde el 2017 las mensualidades de Cristian; de igual forma se rechaza lo manifestado en cuanto a que mi poderdante no cumple con sus obligaciones conyugales, cuando realmente es la señora Cardona quien desde hace muchos tiempo venia evadiendo el debito conyugal, pues en repetidas ocasiones y mas aun cuando se pasaron a vivir a Entrebosques que la señora salia del apartamento en horas de la noche cuando todos dormían y regresaba sin saber mi poderdante donde estaba o para donde se ausentaba, lo único que entendió fue que al poco tiempo todo se empezó a acabar.

Adicionalmente que las relaciones paterno filiales entre los 4 miembros del hogar, era cada vez mas tensa, por una parte cuando llegaban los hijos de estudiar, se encontraban con una atmósfera pesada, pues era una casa sola, sin comida, sin atenciones de los padres, sin acompañamiento de un mayor, pues su madre que era las que podría estar estaba en casa de su abuela y el padre estaba trabajando, y para colmo llegar y no encontrar almuerzo, ni nada para sus alimentos, lo que ocasionaba peleas y altercados entre los jóvenes, cada uno intentando dar solución a los problemas que los adultos ya habían dejado avanzar.

CAUSAL TERCERA: Ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra.

Ya se mencionó anteriormente, mi poderdante nunca desautorizó a la madre de sus hijos y menos delante de ellos, con lo que no estaba de acuerdo, era con la forma en que ella los maltrataba para hacer imponer su voluntad, esa manera violenta y agresiva de querer obligar a que sus hijos hicieran su decisión era con lo que reñía mi poderdante; pero nunca podrá decir la demandante en reconvencción que hubo un ultraje o un maltratamiento de obra por parte del señor Lucio.

CAUSAL OCTAVA: Separación superior a dos años

Si bien es cierto es la misma causal invocada en la demanda principal, lo que se rechaza es que se manifieste por parte de la señora Cardona que es mi poderdante quien dio lugar a dicha causal, cuando realmente es por su actuar y su comportamiento que mi poderdante se vio en la obligación de alejarse del hogar a fin de darse un respiro y mirar si era esta la solución a su mal humor, a su decidia, a su violencia contra los hijos; osea que no fue mi poderdante el culpable de ese alejamiento, sino ella quien con su desgano por las actividades del hogar quien posibilito que fuera el señor Lucio quien se fuera e hiciera una vida aparte sin ella y sus hijos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS

1. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS: Nada manifiesto pues no se aportaron copia de los mismos para el traslado.
2. EN CUANTO A LOS ANEXOS:

Respecto a la copia de la demanda para el traslado a los demandados y sus correspondientes anexos, nunca fueron aportados los anexos, por lo tanto me pronuncie en Recurso aparte.

PRUEBAS A SOLICITAR:

Solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al momento de elaborar el fallo respectivo:

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite a la demandante en reconvencción para que absuelva el interrogatorio que formulare de forma verbal o escrita en la fecha y hora que su despacho asigne.

2. TESTIMONIOS

Que se citen a declarar los testigos solicitados en la demanda inicial.

SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES

Con base en los pronunciamientos y considerando necesario adicionar las pruebas originalmente pedidas en la demanda conforme el artículo 391 C.G.P. Y además solicito

tener en cuenta la siguiente prueba documental, la cual considero pertinente para el presente proceso por cuanto ya fue mencionada anteriormente, como son:

- Certificado de Tradición y Libertad de la propiedad de la señora Cardona en la que se puede observar que no ha estado hipotecada como ella lo menciona en la demanda de Reconvención.
- Certificado de Tradición y Libertad de la propiedad de la sociedad conyugal ubicada en Bariloche, en la cual se puede observar que la misma fue adquirida en el mes de diciembre del año 1997 y en el año 2004 se cancela embargo proveniente del juzgado 3 civil municipal, el cual es cancelado con la venta del vehículo de propiedad de mi poderdante con placas TKG423.
- Certificado de secretaria de movilidad de Envigado en la que se aporta el historial del vehículo de servicio escolar con placas TMV706, en el que se puede observar que el mismo fue adquirido a nombre de la señora Cardona el 23 de septiembre de 2013 y que para el 25 de octubre de 2018 le vende de manera simulada a su señora madre Emma Olivia Jiménez de Cardona, lo que indica que no le vendió con el fin de dar por terminada la demanda impuesta por Maxibienes dado que la misma fue terminada en febrero del mismo año, es decir 8 meses antes de vender el vehículo.
- Dos Certificados de la cooperativa Jhon F Kenedy en la que se puede observar que siempre la deudora ha sido la señora Cardona, pero que también siempre el deudor solidario ha sido el señor Lucio Palacio.
- Se aportan los recibos de caja en original, en los que se puede demostrar que ha sido mi poderdante quien ha estado cancelando las mensualidades del colegio militar donde estudia su menor hijo Cristian Palacio.
- De igual forma se aporta el historial de pagos realizados en el colegio militar en los años 2017, 2018 y 2019, emanados por la Cooperativa de Militares en Retiro de Antioquia.
- Impuesto predial del porcentaje del apartamento de Bariloche en el que se observa el pago al día que tiene el señor Palacio y no es como dice la señora Cardona que ella está pagando este impuesto y por eso se encuentra endeudada.
- Certificado de secretaria de movilidad de Itagüí en la que se aporta el historial del vehículo de servicio con placas TKG423, en el que se puede observar que el señor Lucio adquiere en el año 1997 y vende en el año 2001 con el fin de transferirle a Traslada LTDA, la cual era la empresa donde el era socio también. Certificado de Existencia de Traslada de la Cámara de comercio de Medellín, donde se observa que mi poderdante era socio de la misma.
- Certificado de saldos emitido por Davivienda en el que consta la obligación pendiente por pagar de mi poderdante con dicha entidad.

OFICIOS:

- Se oficie a la agencia de arrendamientos, la cual desconoce mi cliente pero que si conoce la demandante la cual tiene inscrita la propiedad de Bariloche, para que manifiesten a quien le hacen entrega de los arriendos de la propiedad ubicada en Bariloche carrera 63 Nro 26-23 Apto 202, además indicar si la entregan de manera

personal o en cuenta bancaria, de ser así a nombre de quien la cuenta bancaria y desde cuando le hacen esa consignación y por valor de cuento.

- Se oficie al Juzgado 2° Civil Municipal de Itagüí, a fin de que en virtud del artículo 174 del C.G.P se traiga en calidad de prueba trasladada, a costa de mi poderdante, copia del memorial que fue entregado a ese despacho, a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, todo ello para saber quién lo solicita y en que términos lo hace y si refieren quien pago la obligación.
- Copia del Impuesto predial en el que se observa que el porcentaje del apartamento de Bariloche de mi poderdante está al día y no es como dice la señora Cardona que ella está pagando este impuesto y por eso se encuentra endeudada.
- Oficiar a Maxibienes a fin de que certifiquen si a la señora María Eugenia se le inicio proceso de Restitución de bien inmueble arrendado y fue desalojada de la propiedad como lo indica ella en la demanda, o por el contrario es otra cosa de iniciativa de la demandante en reconvención.
- Se oficie a la cámara de comercio de Medellín para que indiquen que personas fueron las que fundaron la empresa Translada Ltda, ya que así se puede verificar que fue mi poderdante quien vendió el vehículo para pagar la deuda pendiente que se tenía con la casa.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Es usted competente por conocer de la demanda inicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

NOTIFICACIONES.

LAS YA APORTADAS

Atentamente,

DORIS AMANDA MAZO ELORZA

Cédula 43.534.863

T.P: 168.830 del C.S.J